

# **TASA POR GUARDERIA RURAL**

## **FUNDAMENTO Y REGIMEN**

### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,d) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por guardería rural, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2**

El hecho imponible de esta tasa consistirá en la prestación del servicio de guardería rural por el Ayuntamiento, en favor de las fincas rústicas existentes en la localidad, tanto cultivadas como incultivadas, cuyo servicio será de recepción obligatoria.

## **DEVENGO**

### **Artículo 3**

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando quede establecido y en funcionamiento, el servicio municipal de guardería rural.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos del alta inicial y cese en que se prorratearán las cuotas por tributos naturales.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 4**

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras de cualquiera de las fincas rústicas radicadas en la localidad.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 5**

La base imponible será el valor catastral de la finca rústica en cuestión, o el volumen de áridos, tierra u otros elementos que se transporten de manera sistemática por los caminos del término de Real de Montroi.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 6**

La cuota tributaria con carácter anual irreducible se determinará de la siguiente manera:

- 1.- Tierras de regadío y seco, el 0'75 de la base imponible, sin tener en cuenta las exenciones de IBI de naturaleza rústica, y fijando una cuota mínima de 3'5 €.
- 2.- Empresas destinadas a la extracción de áridos o de cualquier clase de elementos, por cada metro cúbico extraído y/o transportado y año, 0,04 €. Se podrán hacer cálculos anuales para facilitar el pago de esta cuota que deberán aceptar las partes de manera tácita o expresa.
- 3.- No vendrán obligados al pago las fincas pertenecientes al Estado, Generalitat Valenciana y Diputación Provincial de Valencia.

## **RESPONSABLES**

- 1.- Son responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 8**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 9**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza, o su modificación, fue aprobada en sesión plenaria de fecha 14 de Noviembre de 2000, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia y serán de aplicación para el año económico de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.